Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110014105 002 2023-00148-01**
Acción de Tutela Segunda Instancia
Accionante: Daniel Mauricio Solano Rincón.
Accionada: Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.
Decisión: Revoca parcial, Declara Hecho Superado

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO POR DECIDIR

La impugnación interpuesta por la accionada **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.** contra el fallo proferido por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por **Daniel Mauricio Solano Rincón,** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho de defensa, presunción de inocencia, derecho a la igualdad y tranquilidad personal.

II-. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la tutela en los hechos que sucintamente son:

-. Procedió a impugnar ante la accionada la infracción de tránsito electrónica por velocidad, para lo cual se programó audiencia pública de comparecencia virtual dentro del proceso contravencional a las 07:00am del día 5 de diciembre del 2022.

-. A la fecha y hora prevista estaba disponible para asistir a la audiencia, empero, la demandada jamás le dio acceso como demuestra en las pruebas aportadas, a la diligencia en la cual quería demostrar su ausencia de responsabilidad en la multa impuesta dado que no iba conduciendo el rodante de su propiedad en el momento de la imposición de la infracción.

-. Posteriormente, le llegó la reprogramación a la audiencia en los siguientes términos:

> *"Señor(a) DANIEL SOLANO:*
>
> *La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que se ha ACTUALIZADO el enlace y su fecha de para el ingreso a su audiencia de impugnación virtual del comparendo 35345597. Por tal motivo lo invitamos a ingresar a https://meet.google.com/zjn-ajkj-zky el 2023-2-6 a las 12:45. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 136* de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre."*

-. D manera previa a la audiencia, se encontraba presente para atender dicha diligencia dentro del proceso contravencional con el fin de demostrar la ausencia de responsabilidad en la actuación, encontrando que la accionada tampoco atendió el agendamiento.

-. Que en la plataforma demuestra que al asistir a la diligencia citada por el Despacho dentro del proceso contravencional, el hospedador jamás cumplió con su obligación de atender la diligencia dentro del proceso, por ello, aduce el actor que existe una

vulneración al acceso a la justicia y debido proceso como quiera que él debe aclarar la ausencia de responsabilidad en la infracción impuesta.

-. Sin justificación alguna, la demandada a la fecha no ha allegado reprogramación de la diligencia, razón por la cual solicitó se tramite revocatoria directa de la multa como quiera que no iba conduciendo el rodante el día en que fue impuesta la multa electrónica impugnada, como quiera que debe hacer trámite de tránsito y no puede esperar hasta que la demandada vuelva a programar fecha dentro del proceso contravencional.

-. Que dado lo anterior, manifestó que por ser un vehículo familiar se acoge dentro de la actuación del artículo 33 de la Constitución, razón por la cual dicha resolución que lo declara infractor debe ser revocada por ser contraria a derecho.

Por lo anterior, el actor pretende que se le brinden las garantías procesales para el ejercicio de sus derechos contravencionales exonerándole de todo tipo de responsabilidad en la comisión de la infracción que fue cometida con el rodante de su propiedad pero que él no ha cometido.

2-. Respuesta de la accionada y vinculadas

2.1-. Respuesta de la Procuraduría General de la Nación

La vinculada acercó contestación en los siguientes términos:

> *"(...) Dadas las pretensiones esbozadas en la acción de tutela y el marco de competencia de esta entidad, debe declararse la falta de legitimación en la causa de la Procuraduría General de la Nación, entidad que, valga aclarar, no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.*
>
> *Sin embargo, y ante lo manifestado en los hechos de la tutela, debemos aclarar que revisados los anexos de la tutela no existe prueba de la remisión de solicitud de intervención o queja a la Procuraduría General de la Nación, relacionada con los hechos materia de la presente acción de amparo. (...)"*

2-2-. Respuesta de la accionada Secretaría Distrital de la Movilidad.

La accionada allegó contestación a través de la Dra. María Isabel Hernández Pabón en calidad de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de la Movilidad, en los siguientes términos:

> *"En atención al asunto de la referencia mediante el cual el accionante **DANIEL MAURICIO SOLANO RINCON,** identificado(a) con cédula de ciudadanía Nº **1000149505,** señala que se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso al respecto es necesario precisar que:*
>
> *La Secretaría Distrital de Movilidad, para el comparendo No. **11001000000035345597** con fecha de imposición del **25 de octubre de 2022,** se adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, "Por medio del*

cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones"

*Ahora bien, el señor **DANIEL MAURICIO SOLANO RINCON**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1000149505,** para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000035345597**, era el propietario inscrito del vehículo de placas **CZB357**, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor*

Consulta automotor

Placa del vehículo : CZB357 | Procedencia : Nacional

Información General del Vehículo

Información propietario(s) y/o Locatario(s)

Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin
CÉDULA CIUDADANÍA	1000149505	DANIEL MAURICIO SOLANO RINCON	ACTIVO	PROPIO	23/11/2021	

Y en consecuencia se generó el mencionado comparendo.

*La norma es clara al señalar que se remitirá la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, por lo tanto, el señor **DANIEL MAURICIO SOLANO RINCON,** identificada con cédula de ciudadanía No. **1000149505,** reporto la dirección **CARRERA 17 A NO 103 27 EN BOGOTA,** para el momento de la imposición de la orden de comparendo de la referencia;*
(…)
*se concluye que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, **es un procedimiento abreviado y verbal,** que se adelanta en **audiencia pública**, a la cual la persona que ha sido notificada, en este caso por un comparendo electrónico, **se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito; dentro de los once (11) días hábiles siguientes**, para que dentro de esta pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo.*
(…)
*Por lo tanto, una vez cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada la Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en la norma precitada al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, al señor (a) **DANIEL MAURICIO SOLANO RINCON,** identificado(a) con cédula de ciudadanía Nº **1000149505,** mediante **la Resolución No. 2533473 del 12/14/2022,***
(…)
*Ahora bien, es menester informar que el ciudadano **DANIEL MAURICIO SOLANO** contaba con audiencia de impugnación virtual programada para el día 6 de febrero de 2023 a las 12:45 pm, mediante la cual la Autoridad de Tránsito de Conocimiento*

le informo que no procedía la apertura de la audiencia toda vez que la impugnación presentada por el accionante fue solicitada ***fuera de términos.***

De manera que, la orden de comparendo No. ***11001000000035345597*** *fue legalmente notificada, concluyéndose que, la accionante tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, en el caso objeto de estudio* ***los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos****; por lo que, se extiende una invitación para que dé cumplimiento a la normatividad vigente. (…)" (*Negrillas y subrayados del texto).

III-. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 22 de febrero de 2023 el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, profirió sentencia por medio de la cual resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado por DANIEL SOLANO referente a la exoneración de responsabilidad en el comparendo impuesto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de DANIEL SOLANO.

TERCERO: ORDENAR a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDADDE BOGOTÁ, a través de su Secretaria DEYANIRA ÁVILA MORENO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, i) declare la nulidad de la Resolución No. 2533473 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022); y, ii) fije nueva fecha de audiencia virtual, notificándola en forma efectiva al actor, la cual deberá llevarse a cabo en un término máximo de quince (15) días hábiles contador(sic) a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de se pronuncie respecto de la impugnación elevada por la parte accionante o en su defecto tome las decisiones que correspondan frente al comparendo impuesto el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)."

Fundamentó su decisión en que el accionante no demostró que sus derechos fundamentales están siendo afectados, puesto que no hay evidencia que permita concluir que el demandante se encuentra ante el riesgo de sufrir perjuicios irreparables e inminentes y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables y tampoco comprobó que es un sujeto de especial protección constitucional que permita analizar su solicitud de forma expedita y a través de este mecanismo excepcional.

Y para amparar el derecho fundamental al debido proceso el *a quo* encontró que no era razonable que la entidad accionada hubiere citado al actor a una audiencia de impugnación virtual, que fue posteriormente reprogramada para indicarle únicamente en dicha oportunidad que la misma no era procedente al haber presentado la impugnación fuera del término; por lo que evidenció que no era congruente la actuación llevada a cabo por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ como quiera que citó al actor a la diligencia virtual el día seis (06) de

febrero de dos mil veintitrés (2023), luego de haber emitido con dos (02) meses de anterioridad la Resolución No. 2533473 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) que declaró contraventor al accionante del comparendo impuesto el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), no acreditó haber citado al accionante a la audiencia del día catorce (14) diciembre de dos mil veintidós (2022).

IV-. IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo, la accionada presentó impugnación, aduciendo que:

Adjunta Acto Administrativo mediante la Autoridad de Tránsito Resolvió REVOCAR la Resolución No. 2533473 de 12/14/2022, donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al Señor DANIEL MAURICIO SOLANO RINCÓN y en consecuencia se ordenó RESTABLECER los términos consagrados en el Art. 24 de la ley 1383 de 2010 de la orden de comparendo No. 11001000000035345597, con el fin de que el ciudadano comparezca a audiencia de impugnación VIRTUAL programada para el día 06 DE MARZO DE 2023 a las 10:00 AM.

En efecto, luego del fallo de primera instancia, la accionada aportó el memorial de cumplimiento de sentencia en la cual indicó que:

> *"En atención a lo solicitado con **FALLO DE TUTELA 2023-00148** de **22/02/2023** allegado por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ DC**, me permito comunicarle que con Resolución No. **2098** de **2023**, ésta Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad revocó la Resolución sancionatoria No. **2533473** de **12/14/2022** por medio de las cuales se le había declarado contraventor de las normas de tránsito al señor **DANIEL MAURICIO SOLANO RINCÓN** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1000149505,** respecto del comparendo No. **11001000000035345597.** Y adicionalmente, ordenó reiniciar la actuación administrativa conforme al Artículo 137 de la ley 769 de 2002; **restableciendo los términos** consagrados en el Artículo 24 de la ley 1383 de 2010.*
>
> *Cabe agregar, que le fue informado al accionante fecha y hora de agendamiento de cita de impugnación virtual para el día **06 DE MARZO DE 2023** a las **10:00 AM.**"*

Que, con lo anterior teniendo en cuenta que durante el trámite de la primera instancia se allegaron las pruebas documentales suficientes para probar que se habían garantizado los derechos al accionante y que se encontraban ante un hecho superado.

V-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

1-. Problema Jurídico

Con fundamento en los precedentes señalados, se debe determinar si hay lugar a modificar el fallo de primera instancia; o si nos encontramos frente al fenómeno

jurídico de *"la carencia actual del objeto por hecho superado"*, frente al cumplimiento de fallo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Lo anterior, basado en que, en respuesta fechada al 23 de febrero de 2023 mediante oficio 202342101625391, esto es, después de emitir el fallo de primera instancia la accionada, indicó que:

> *"(...) la Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, le informa que le fue programada Audiencia de impugnación virtual para el día 06 DE MARZO DE 2023 a las 10:00 AM. Por lo que se le invita a comparecer en la fecha y hora señalada, verificar previamente su conexión a internet e ingresar al link (...)"*

2.- Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (*i*) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (*ii*) la inmediatez; y (*iii*) la subsidiariedad.

2.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", precisa lo siguiente:

> *"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".*

2.2. Legitimación por pasiva

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o,

respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

2.3. Subsidiariedad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto-Ley 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, deberá ejercerse la acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

En este caso en concreto, se estima que la tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, pues existe otra vía judicial para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito – el mecanismo principal de protección está en la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.4. Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber trascurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

3-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección

consistirá en una orden para que el accionado actué o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de "*carencia actual del objeto por hecho superado"*.

Al respecto este órgano en sentencia T-146 de 2012 dijo lo siguiente:

> *"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*
>
> *(…)*
>
> *En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*
>
> *De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."*

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que despareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

Del estudio de las pretensiones invocadas por la parte accionante, esta indicó que, la parte accionada no le permitió ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto a la infracción de tránsito electrónica por velocidad, para lo cual se programó audiencia pública de comparecencia virtual dentro del proceso contravencional el día 5 de diciembre del 2022, a la cual el actor no logró ingresar.

Posteriormente, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá citó al actor a otra audiencia virtual el seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), luego de haber emitido la Resolución No. 2533473 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) que declaró contraventor al accionante del comparendo impuesto el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), por lo que no acreditó haber

citado al accionante a la audiencia del día catorce (14) diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo que, el actor solicitó revocar la resolución que lo declaró contraventor y amparar su derecho al debido proceso y a la defensa.

En la contestación por parte de la accionada Secretaría de Movilidad, señala que el 23 de febrero de 2023, después de haber emitido el fallo de primera instancia, la accionada emitió la notificación al actor revocando la resolución que lo declaraba contraventor y fijando nueva fecha de audiencia para el día 6 de marzo de 2023. Respuesta en la que indicó lo siguiente:

> *"(…) Cordial saludo Señor(a) SOLANO:*
>
> *Sírvase comparecer a la Subdirección de Contravenciones, ubicada en la Calle 13 No. 37-35 Copia de Audiencias Zona C, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, en el horario de 9:00 AM a 3:00 PM, con el fin de notificarle el contenido de la Resolución No. 2098 de 2023, Acto Administrativo con el cual se resuelve de fondo el FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2023-00148.*
>
> *Sin embargo, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico notificacionelectronicarevocatorias@movilidadbogota.gov.co*
>
> *Tenga en cuenta, que una vez le sea notificada la mencionada providencia, contará con ONCE (11) días hábiles de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 para ejercer alguna de las actuaciones contempladas en el Artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, es decir, la aceptación de la infracción imputada acogiéndose a los descuentos establecidos en la Ley o en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la(s) orden(es) de comparendo electrónico No. 11001000000035345597, comparecer ante la Autoridad de Transito de acuerdo con lo establecido en los procedimientos adoptados por la entidad para tales fines, en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Los procedimientos mencionados pueden ser conocidos por medio de la página web de la Entidad.*
>
> *De no comparecer en este término se notificará de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 68 inciso 2 y 69 del C.P.A.C.A.*
>
> *Así mismo, la Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, le informa que le fue programada Audiencia de impugnación virtual para el día 06 DE MARZO DE 2023 a las 10:00 AM. Por lo que se le invita a comparecer en la fecha y hora señalada, verificar previamente su conexión a internet e ingresar al link (…)"*

En ese sentido nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, pues, la accionada allegó una respuesta dando alcance a lo pretendido

por el accionante con lo que se acredita que la petición del accionante fue satisfecha, como quiera que la respuesta guarda coherencia con el amparo invocado por el actor.

Debe señalarse que en aplicación del principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo constitucional de conformidad con el artículo 86 de la C.P., y en atención a los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, que han señalado que, en principio, el mecanismo constitucional es improcedente para resolver este tipo de conflictos, en la medida en que el ordenamiento jurídico prevé para el efecto, otras acciones judiciales; tal y como lo señaló el *a quo* al indicar que la autoridad competente es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que el juez de tutela no podrá impartir una orden en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, como lo pretende el accionante, pues no se observa o acredita la ocurrencia o inminencia de un perjuicio irremediable o que la acción ante el juez contencioso no resulte eficaz ante lo pretendido o, como lo ha señalado la jurisprudencia, que no se encuentre en condiciones de acudir ante el juez natural. En ese sentido, no se observa que se cumpla con alguno de los requisitos que ameritan, de manera excepcional, la intervención temprana del juez constitucional.

Corolario de lo anterior, se modificará el fallo de primera instancia para, en su lugar, declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA (40) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **RESUELVE:**

Primero: Revocar el fallo de tutela proferido el veintidós (22) de febrero de 2023, por el Juzgado Segundo (02) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., y, en su lugar, **DECLARAR** declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Notifíquese lo decidido a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

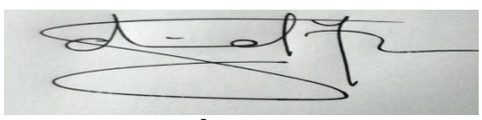

DIDIER LÓPEZ QUICENO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110014105 002 2023-00148-01**
Acción de Tutela Segunda Instancia
Accionante: Daniel Mauricio Solano Rincón.
Accionada: Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.
Decisión: Revoca parcial, Declara Hecho Superado